

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 221  
RADICACIÓN: 2021-00361

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dictar sentencia dentro del proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS** del menor de edad ALEJANDRO PEREZ RADA, promovido por intermedio de apoderado judicial, por la señora NATALIE DALEXIS RADA MONTAÑA, en contra de CRISTHIAN ALBERTO PEREZ CORTES, en virtud del acuerdo a que llegaron las partes, y que fue aceptado mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022.

**II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM**

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian:

- 1.** NATALIE DALEXIS RADA MONTAÑA y CRISTHIAN ALBERTO PEREZ CORTES, en relación sin convivencia ni matrimonio, procrearon a ALEJANDRO PEREZ RADA, quien nació el 24 de marzo de 2007, y es su madre quien siempre ha ostentado su custodia y cuidado personal.
- 2.** La señora NATALIE DALEXIS RADA MONTAÑA, por motivos estrictamente económicos y en busca de un mejor futuro para ella y su hijo, se fue del país, razón por la cual su hijo, desde hace varios años vive con sus abuelos maternos, Arnulfo Rada y Lyda Montaña Mosquera, quienes le brindan los cuidados y la protección, y la madre por su situación migratoria y trabajo, no puede venir a visitar a su hijo con la frecuencia que desea.
- 3.** El menor ALEJANDRO ha viajado con sus abuelos maternos dentro y fuera del país, por lo cual la demandante autorizó la salida del país con ellos, mediante Escritura Pública No 1211 del 31 de mayo de 2018.
- 4.** A comienzos del año 2020, los abuelos del adolescente compraron tiquetes aéreos para viajar a Islas Baleares, España, donde vive la demandante, solicitando al demandado el permiso para salir del país, pero éste se negó, y fue citado a conciliación ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS, el 13 de abril de 2021, la cual se declaró fracasada.

Con tal sustento factual, solicita: **1.** Se otorgue permiso o autorización judicial al menor ALEJANDRO PEREZ RADA, para salir del país con destino a las Islas Baleares – España del 10 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022; **2.** De estimarse procedente, remitan copias a MIGRACIÓN COLOMBIA, y **3.** Se condene en costas al demandado.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez subsanada, la demanda fue admitida por auto del 24 de noviembre de 2021, se ordenó la notificación personal al demandado, la que finalmente se surtió el 24 de agosto de 2022, sin que diera contestación a la demanda, y vencido el término del traslado, por auto de fecha 4 de noviembre de 2022, se convocó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 C.G.P., a verificarse el día 23 de enero de 2023. En este estadio procesal, 18 de noviembre de 2022, las partes presentaron escrito, mediante el cual manifestaron que llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, y en consecuencia, mediante providencia No. 433 del 21 de noviembre de 2022, se aceptó el escrito contentivo del acuerdo.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: Tiene competencia esta funcionaria para conocer del asunto; la demanda, una vez subsanada, es idónea; las partes tienen capacidad para serlo; y la procesal que ha ejercido ampliamente la demandante a través de su apoderado judicial, mientras que el demandado se abstuvo de postular apoderado judicial para su representación en este proceso.

De otra parte, la legitimación en la causa no ofrece ningún reparo, si en cuenta se tiene la copia del registro civil de nacimiento del adolescente ALEJANDRO PEREZ RADA, aportado con la demanda, donde consta el parentesco que la une a las partes, quienes son sus padres.

Entrando en materia, tenemos que ley, ha reglamentado dos trámites diferentes para obtener los permisos para salir del país de los menores de edad: el administrativo ante el Defensor de Familia, cuando los padres o representantes legales no están en condiciones de conceder el permiso, porque no existen, se encuentran aquejados de enfermedad mental o grave anomalía psíquica, o no se sabe donde se encuentran.

El trámite judicial ante el Juez de familia, se adelanta solamente cuando haya controversia entre los padres o representantes legales del menor, o entre estos y quienes detentan la custodia y cuidado personal, esto es, estando en desacuerdo para que el menor salga del país, según lo dispuesto en el

artículo 110 del CIA. Corresponde en tal caso al Juez analizar, con fundamento en las pruebas que se recauden en el proceso, si la oposición del demandado, tiene un fundamento válido.

En el caso que nos ocupa, en vista de que el demandado se negó a otorgar el permiso, la demandante promovió el proceso, pretendiendo se conceda autorización para salir del país a su hijo ALEJANDRO PEREZ RADA, en plan de vacaciones, en compañía de sus abuelos maternos, con destino a las Islas Baleares, España del 10 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, fecha ya superada, dadas las vicisitudes presentadas para lograr la notificación personal del demandado.

No obstante la controversia presentada, y que conllevó a la demandante a promover el proceso, las partes extraprocesalmente, lograron conciliar sus diferencias, y el demandado llegó a un acuerdo con la madre de su hijo ALEJANDRO PEREZ RADA, autorizando la salida del país, ya sea de su madre o sus abuelos maternos, Arnulfo Rada y Lyda Montaña Mosquera, con destino a las Islas Baleares – España, entre el 01 y el 05 de julio de 2023 y retornará al país el 01 y 05 de septiembre del 2023.

Como quiera que a la luz del artículo 3 de la ley 640 de 2001, la conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro del proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso, y observándose que el acuerdo a que llegaron las partes se ajusta en un todo al derecho sustancial, satisfaciéndose así el interés superior del adolescente, a fin de poder compartir con su madre quien reside en el exterior, y gozar del derecho a la recreación que le asiste, teniendo en cuenta además que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, como lo pregonan el Art. 11º del C.G.P., será acogido en esta providencia, sin disponer condena en costas a virtud del acuerdo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **APROBAR EL ACUERDO** a que han llegado las partes, dentro de este proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS** del menor de edad ALEJANDRO PEREZ RADA, promovido por intermedio de apoderado judicial, por la señora NATALIE DALEXIS RADA MONTAÑA, en contra de CRISTHIAN ALBERTO PEREZ CORTES, que se concreta en lo siguiente:

i) El demandado, señor **CRISTHIAN ALBERTO PEREZ CORTES**, AUTORIZA y OTORGA EL PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS a su menor hijo ALEJANDRO PEREZ RADA, nacido en Cali, el 24 de marzo de 2007, e inscrito

en la Notaría Doce del Círculo de Cali, bajo el Indicativo Serial 44007440 y NUIP 1107847356, DURANTE TRES (3) MESES, PARA EL PERIODO VACACIONAL DE FIN DE AÑO ESCOLAR, periodo que compartirá con su madre señora NATALIE DALEXIS RADA MONTAÑA, y su familia materna en el país de España.

ii) El adolescente ALEJANDRO PEREZ RADA, saldrá del país entre el 01 y el 05 de julio del 2023 y retornará al mismo, entre el 01 y 05 de septiembre del 2023. El domicilio al que llegará el menor es la residencia de su tía materna, señora MONICA RADA NIETO, Carrer Francesc D' Arago 11 Pta 18 Bajo. Es Calo. C.P 07872, Fomentera – Islas Baleares – España.

iii) El señor CRISTHIAN ALBERTO PEREZ CORTES autoriza que el menor viaje en compañía de su madre, NATALIE DALEXIS RADA MONTAÑA o en su defecto con sus abuelos maternos, LYDA MONTAÑA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía 31839485 y/o ARNULFO RADA, identificado con cédula de ciudadanía 14958173.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de condenar en costas, a virtud de lo convenido por las partes.

TERCERO: **DECLARAR**, en consecuencia, terminado el proceso.

CUARTO: **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**Juez**

Sentencia notificada en estado electrónico No. 208

Fecha: 9 de diciembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario